

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2014 – 00435 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra  
COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO.

J.O. 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Rad. 2014 – 00435 – 00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2021, y notificado en anotación por estados del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO**, por desistimiento tácito.

#### I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2021, y notificado en anotación por estados del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

#### II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“Comoquiera (sic) que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso permaneció inactivo más de 1 año en la secretaría del Despacho, sin que la parte interesada haya promovió actuación alguna durante el aludido lapso” (...)* La negrilla es nuestra

En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada. Ello comoquiera que el Despacho decreta la terminación del proceso partiendo de un supuesto de hecho equívoco pues este proceso cuenta con sentencia y liquidación de crédito, razón por la cual no le asiste razón a la Juzgado al determinar que por estar inactivo el proceso un año, procede el desistimiento tácito pues tal aplicación no es conforme a derecho, según lo establecido en el numeral 2 literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso, de manera que, lo que establece dicho canon es:

*“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>*

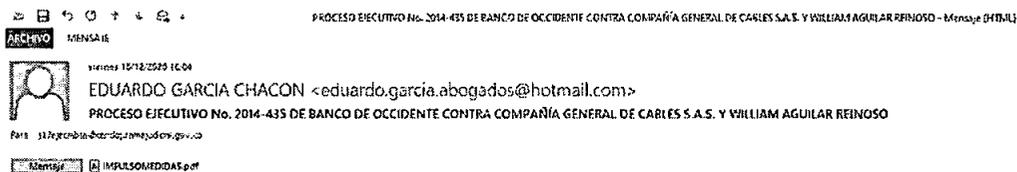
<sup>1</sup> Artículo 317 literal B Código General del proceso

Es así, que el Despacho incurrió en un yerro jurídico evidente, toda vez que arguyó que el proceso permaneció inactivo por el término de un (1) año, citando a una normatividad que no es aplicable al asunto de marras, pues es preciso señalar que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 27 de abril de 2016, lo que conlleva a una ilegalidad en el auto mencionado, más cuando el referido artículo establece claramente que el tiempo que debe transcurrir para cumplir con dichos presupuestos del artículo 317 *ejúsdem*, deben ser dos años con inactividad en la secretaría del Despacho, por esta razón, el auto objeto de este recurso, debe ser revocado por ir en contrario a la normatividad vigente.

Es así que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Ahora bien, si fuese el caso en que el Despacho, aunque no lo hizo así, lo que pretendiera fuere dar aplicación a que el proceso no se movió en el lapso de dos años, debería primero que todo proceder a revocar el auto que acá decreta el desistimiento tácito y que es objeto de este recurso, pues la terminación que se decretó se fundamenta y está sustentada y motivada de manera equívoca en un supuesto de hecho que no es aplicable a este proceso y por tanto, no puede quedar en firme o subsanarse alegando que existe un error tipográfico en el mismo pues la sanción de terminación de un proceso debe manejarse con estricta cautela, siendo así que el presupuesto invocado por el Despacho como sustento de la terminación por el artículo 317 del CGP para el presente asunto no es aplicable al caso en concreto.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el suscrito, previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, presentó memorial el 18 de diciembre de 2020, el cual fue debidamente radicado ante el Despacho y en el cual se manifestó el deseo de continuar con el proceso, toda vez que el mismo cuenta con todas las etapas surtidas, tal como se evidencia, en el correo que arribo como prueba al presente escrito y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, remitido para el presente proceso y que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años y así mismo, el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos dentro del proceso, es así que, deja sin fundamentos los argumentos del Despacho en decretar el desistimiento tácito.



Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

Se observa entonces, del correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Esta actuación de la actora mencionada inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

Es así que la inactividad del proceso se interrumpió con la presentación del memorial de 18 de diciembre de 2020, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidación aprobada, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento. Es decir se han cumplido todas las etapas procesales, sin que existan pendientes a cargo de la actora.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

*“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

*“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08

*la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”<sup>3</sup>*

Con sustento en lo expuesto, deja sin valor las motivaciones del Despacho para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, notificada en anotación por estados del 18 de agosto de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre los memoriales radicados en las fechas descritas anteriormente.

Por último, en la medida en que este auto objeto de recurso se basó en un presupuesto de hecho no aplicable al proceso y que se solicita su revocación, procedo a solicitar al despacho que una vez así lo decida, de curso al memorial que acá anexo solicitando medidas cautelares para ser decretadas.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7º del artículo 321, de la norma citada inmediateamente.

### **IV. PRUEBAS**

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se remite memorial con solicitud de que la actora sigue interesada en el proceso informe de títulos judiciales.
2. Solicitud de medidas cautelares

### **V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 18 de agosto de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. No. 102.688 del C. S. J.  
[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

**Señor**

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE contra  
COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO.**

**J.O. 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Rad. 2014-00435**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cubrimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. No. 102688 del C. S. J.**

Señor  
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2014 – 00435 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra  
COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO.**

**J.O. 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Rad. 2014 – 00435 – 00**

**Asunto: Solicitud de medidas cautelares**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la facultad de denunciar más bienes que me reserve en el escrito de medidas cautelares de la parte demandada, me permito solicitar lo siguiente:

1. El embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título de los demandados, en las siguientes entidades financieras:

**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, RED MULTIBANCA  
COLPATRIA Y BANCO MUNDO MUJER.**

Para efectos de lo anterior, solicito se libren los correspondientes oficios, dirigidos a cada una de las entidades bancarias mencionadas.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**  
**T.P. No. 102.688 del C. S. J.**  
**[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)**

**Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2014 - 00435 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra  
COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO (PRESENTO  
RECURSO, APORTO CONSTANCIA DE ENVIO Y SOLICITO MEDIDAS CAUTELARES)**

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (441 KB)

RECURSO 2014-435..pdf; PROCESO EJECUTIVO No. 2014-435 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S. Y WILLIAM AGUILAR REINOSO; SOLMEDIDA 2014-435.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDUARDO GARCIA CHACON**.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.